

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Vistos:

En autos rol N° 55.175-2008 del Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, don Dimas Daniel García Lázaro deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Banco Corpbanca S.A. representado por don Mario Chamorro Carrizo, a fin que se le condene a pagar al actor la suma de \$30.000.000 por concepto de daño moral, con costas.

Contestando el libelo, el demandado solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que la publicación en el Boletín Comercial fue legítima, puesto que la morosidad existió y no fue una equivocación del Banco.

El tribunal de primera instancia, por sentencia de diecinueve de julio de dos mil diez, escrita a fojas 210 y siguientes, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios, sin costas.

Se alzó el demandante y la Corte de Apelaciones de Concepción mediante fallo de uno de diciembre de dos mil diez, que se lee a fojas 233 y siguientes, revocó con costas la sentencia de primer grado en la parte que rechazó la demanda y en su lugar, la acogió y, en consecuencia, condenó al demandado a pagar al actor la suma de \$25.000.000 por concepto de daño moral; confirmándose en lo demás la referida sentencia.

En contra de esta última sentencia, el demandado deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, por haberse incurrido, en su concepto, en vicios e infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo,

pidiendo que este tribunal la invalide y dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

I.- Recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurrente hace valer la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral cuarto del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, por haberse omitido las consideraciones de hecho o de derecho que deben de servir de fundamento a la sentencia, y también en relación a los números 5, 6 y 8 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias. Afirma que el fallo de segundo grado carece de dichas motivaciones en lo concerniente a las alegaciones o defensas del demandado expresadas en su contestación y en lo referente a la prueba del daño moral. En primer término, expresa que en la contestación, Corpbanca expuso que el demandante nunca solicitó el cierre de una de las tarjetas Visa (4966240020645558), la que quedó vigente de acuerdo a lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de Uso de Tarjetas de Crédito, contrato suscrito por el actor que exige para su cierre petición expresa efectuada por carta y que no existan deudas. Agrega que su parte, al efecto, acompañó documentos no objetados consistentes en carta del demandante en que sólo pide el cierre de las cuentas corrientes, entrega de la tarjeta Visa (496624002069558), Contrato de Uso y Afiliación de Tarjetas de Crédito que en su cláusula 14, números 3 y 4, establece el sistema de cuotas mensuales y autorización para cobrar las respectivas comisiones. Afirma que el fallo

atacado no formula consideración alguna respecto a lo expuesto, en el sentido que la tarjeta Visa permaneció vigente y por lo tanto generando gastos de mantención después del cierre de la cuenta corriente del demandante; ni en cuanto a la exigencia contractual para el cierre de la tarjeta; tampoco efectúa ponderación o consideración sobre la probanza documental rendida por Corpbanca. En segundo lugar, señala que la sentencia impugnada no contiene consideraciones para explicar por qué razón tuvo por acreditado y efectuó la cuantificación del daño moral demandado, fundamentándolo en una prueba testimonial anteriormente anulada por resolución ejecutoriada.

Segundo: Que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no se observa la falta de fundamentos en lo que toca a las defensas expresadas en la contestación de la demanda ni en relación a la prueba documental acompañada al proceso. En efecto, la sentencia de primer grado, en sus motivos segundo y sexto, reproducidos por la de segunda instancia y en los considerandos tercero, quinto, sexto y séptimo de este último fallo, expone en detalle las alegaciones y defensas expuestas en la contestación de la demanda. Luego, en los motivos tercero y séptimo, párrafo primero, de la sentencia de primera instancia, también reproducidos por la de segunda, particulariza la documental presentada tanto por el actor como por el demandado. Enseguida, en los fundamentos cuarto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada, tiene en consideración que la tarjeta Visa N° 4966240020645558 se pagaba con cargo a la cuenta corriente, como reconoce el Banco demandado, por lo que una vez cerrada la cuenta corriente debió cancelarse dicha tarjeta como lo entendió el demandante, quien nunca más hizo uso de

ésta después de su comunicación de cierre el 24 de enero de 2007; que sin embargo el Banco demandado pretendió cobrar la suma de \$8.562 por concepto de facturación del mes de febrero de 2007; el Banco comunicó la morosidad del actor, la que se publicó el 18 de marzo de 2008, aclarándose la deuda el 10 de abril del mismo año, mediante Solicitud de Aclaración Especial remitido por el demandado a la Cámara de Comercio, en la que manifiesta que la aclaración se solicita porque el gasto no corresponde y que la causal de publicación no es imputable al actor. Por último, en el motivo noveno tiene por acreditado que el Banco demandado incurrió en culpa al informar indebidamente a la Cámara de Comercio una deuda morosa inexistente.

A mayor abundamiento, en relación con la falta de consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia de segunda instancia para revocar la de primera, a pesar de que existiera tal deficiencia en el fallo atacado, corresponde señalar que esa omisión carece de influencia sustancial en lo dispositivo del mismo, desde que el Banco demandado no ha desconocido el documento que remitió a la Cámara de Comercio, en el que afirma que la causal de publicación en el Boletín de Informaciones Comerciales no es imputable al demandante, sino que tal publicación se debe a un gasto que no corresponde.

Tercero: Que por su parte, en lo que concierne al daño moral, tampoco se observa la falta de fundamentos invocada por el recurrente, puesto que la sentencia de primer grado, en el considerando cuarto detalla la prueba testimonial rendida por el demandante a fojas 175, con posterioridad a la dictación de la resolución de 21 de octubre de 2009 del cuaderno incidental, que anuló todo lo obrado en autos a contar de

fojas 110 y retrotrajo la causa al estado de notificar por cédula a las partes de la interlocutoria de prueba. En el fundamento décimo séptimo pondera la referida prueba testimonial, concluyendo que para regular prudencialmente el monto de la indemnización se tendrá en consideración la gravedad del hecho, el natural disgusto, preocupación y angustia que la situación ha producido en el ánimo del actor, que le privó de acceder a créditos y lesionó su integridad personal al afectar su honor y prestigio. De esta manera, los hechos que expone el recurrente no tienen correlato con los antecedentes del proceso, porque la testimonial se volvió a rendir luego de haberse declarado la nulidad de lo obrado.

Cuarto: Que de la lectura de los fundamentos referidos con anterioridad se concluye que, en la especie, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no constituyen la causal de nulidad invocada, desde que no existe la falta de consideraciones que se invoca por el demandado, tratándose más bien de una valoración distinta de los elementos probatorios allegados al proceso. En otras palabras, de la lectura del fallo impugnado aparece con toda claridad que el mismo contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la decisión a que arribaron los sentenciadores, previo análisis de las probanzas allegadas al juicio.

En cuanto a la prueba testimonial del actor, cabe señalar que de la lectura de los antecedentes del proceso, se desprende que esa probanza que se rindiera a fojas 152 y que fuera anulada por resolución de 21 de octubre de 2009, escrita a fojas 18 del cuaderno de incidente, no ha servido de fundamento para acreditar ni cuantificar el monto de la indemnización por concepto de daño moral. Por el contrario, la testimonial que sustenta tal resarcimiento corresponde a la de

fojas 175, rendida con fecha 18 de enero del año 2010, dentro del término probatorio que comenzó a correr con posterioridad a la declaración de nulidad de lo obrado.

Quinto: Que en consecuencia, los jueces de segundo grado que mantuvieron algunas consideraciones y fundamentos del a quo y agregaron nuevas motivaciones, se hicieron cargo de las acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes, y en base a la apreciación y valoración de la prueba rendida concluyeron que el demandado cometió un hecho ilícito que generó la obligación de indemnizar al actor los perjuicios morales que le provocó.

Sexto: Que por lo razonado, se establece que los hechos denunciados no configuran la causal de nulidad formal alegada por el demandado, motivo por el cual el recurso en análisis deberá ser desestimado.

II.- Recurso de casación en el fondo:

Séptimo: Que la parte demandada fundamenta su recurso sosteniendo que los jueces, al revocar la sentencia de primer grado, incurrieron en dos errores de derecho. El primero se hace consistir en la infracción de las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 1698 del Código Civil y 341 del Código de Procedimiento Civil. Señala que el error se produce al tener por acreditado y regular el daño moral sin existir prueba al respecto, toda vez que dieron valor, en el considerando décimo séptimo de la sentencia impugnada, a una prueba de testigos previamente anulada (cuatro testigos del actor). Indica además, que en el considerando octavo del fallo de segundo grado, fundamentan el hecho que el demandante tenía pagadas todas sus deudas con Corpbanca, en la declaración de fojas 175 del testigo Anacleto Goñi Doren,

que es uno de los cuatro deponentes referidos. Precisa que infringen el referido artículo 1698 del Código Civil, puesto que la sentencia recurrida da por probada la existencia del daño moral sin existir prueba al respecto, lo que importa invertir el peso de la prueba porque obliga a la parte demandada a acreditar el hecho negativo consistente en que el demandante no ha experimentado el daño moral reclamado. Señala además, que los jueces vulneran el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, porque aceptan un medio de prueba no contemplado en la ley, esto es, una testimonial que ha sido declarada nula. Concluye que en la especie, no se ha acreditado la existencia, naturaleza ni monto del daño.

El segundo error de derecho lo relaciona con la vulneración de los artículos 47, 1698 inciso primero, 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, al revocar la sentencia de primera instancia y acoger la demanda, no obstante que el daño moral no ha sido acreditado. Indica que en el considerando décimo séptimo del fallo impugnado, los sentenciadores presumen la existencia del daño moral sólo del dolor que habría sufrido el demandante y de sus secuelas, que también se presuponen. Concluye que el artículo 47 del Código Civil se infringe por haberse aplicado a una situación en que no se conocen antecedentes concretos. Asevera que el quebrantamiento de los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, se produce al aplicarse a una situación jurídica que no correspondía, toda vez que esas normas exigen la existencia del daño como condición de la responsabilidad extracontractual, lo que en el caso no se encuentra probado.

Finaliza desarrollando la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo.

Octavo: Que, en la sentencia atacada, se fijaron como hechos los que siguen:

a) la tarjeta Visa del actor, N° 4966240020645558 emitida por el Banco demandado, se pagaba con cargo a la cuenta corriente;

b) el demandante no hizo uso de su tarjeta Visa después de la comunicación de cierre de 24 de enero de 2007, pues todos los cargos y pagos se refieren a fechas anteriores al día en que se cerraron las cuentas corrientes y la tarjeta Visa N° 4548130026158747;

c) el Banco demandado comunicó al sistema financiero la morosidad del actor, la que se publicó el día 18 de marzo de 2008 y se aclaró la deuda el día 10 de abril del mismo año;

d) el Banco pretende cobrar la suma de \$8.562 por concepto de facturación del mes de febrero de 2007 en que el actor no hizo uso de la tarjeta; en consecuencia, nada se debía por este concepto ya que la facturación del mes de enero de 2007, último mes de vigencia de la tarjeta Visa, se canceló el 23 de enero de 2007;

e) Corpbanca remitió con fecha 9 de abril de 2008 a la Cámara de Comercio, una Solicitud de Aclaración Especial de la cuota morosa de \$10.862 con fecha de vencimiento 24 de abril de 2007, publicación informada a nombre del demandante; el demandado expresó en tal documento que la aclaración se solicita porque el gasto no corresponde y la causal de publicación no es imputable al actor;

f) el Banco demandado incurrió en culpa al informar indebidamente a la Cámara de Comercio una deuda morosa inexistente;

g) a la fecha en que la entidad demandada comunicó la morosidad a la Cámara de Comercio, el actor no presentaba ninguna morosidad en el sistema financiero;

h) el demandante acreditó haber sufrido daño moral, toda vez que el agravio que ha debido soportar le privó de la posibilidad de acceder a créditos y lesionó su integridad personal, pues afectó su honor y prestigio.

Noveno: Que sobre la base de los hechos asentados según lo reseñado en el motivo que precede, los jueces del fondo concluyeron que concurren en la especie los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual hecha valer, toda vez que se encuentra establecida la existencia del hecho ilícito que genera la obligación para Corpbanca de indemnizar al actor y el daño moral causado.

Por lo anterior, decidieron acoger la demanda de indemnización de perjuicios, condenando al demandado a pagar al actor la suma de \$25.000.000 por concepto de daño moral.

Décimo: Que se pretende por el recurrente que, conforme a las argumentaciones y razonamientos vertidos en el recurso, se declare la improcedencia de la demanda de indemnización de perjuicios dirigida en su contra, porque no concurrirían en el caso los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente el daño moral reclamado por el actor, puesto que tanto su existencia como su cuantía se habrían fundado en una prueba testimonial nula o jurídicamente inexistente. Sin embargo, la sentencia impugnada, ha establecido que el demandado debe indemnizar al actor los daños morales sufridos a consecuencia del hecho ilícito cometido al informar indebidamente a la Cámara de Comercio una deuda morosa inexistente; asimismo, ha concluido

que el demandante acreditó la existencia del daño moral y cuantificó su monto, en base a la prueba testimonial rendida a fojas 175 y siguientes, consistente en las declaraciones de Anacleto Iván Goñi Doren, Jaime Sala Sanz, Rufino Manuel Sánchez Fredes y Luis Felipe Rubilar Pino, y no como sostiene el recurrente, sobre el mérito de la prueba testimonial anulada, que rola a fojas 152 y siguientes.

Undécimo: Que, como se aprecia de los términos en que se ha estructurado el recurso, los yerros denunciados aparecen contruidos sobre la base de un presupuesto erróneo que no ha concurrido en el fallo impugnado, puesto que no se advierte en la sentencia recurrida que los jueces del fondo hayan considerado o ponderado para establecer la concurrencia del daño, la prueba testimonial anulada mediante resolución de 21 de octubre de 2009, que se lee a fojas 18 del cuaderno incidental.

Por consiguiente, no cabe sino arribar a la conclusión que los jueces del fondo no han errado al resolver como lo hicieron, esto es, al determinar que concurren en la especie los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en particular el daño moral alegado por el actor.

Duodécimo: Que, por lo razonado y concluido, la nulidad de fondo impetrada deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan, sin costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo** deducidos por el demandado a fojas 238, contra la sentencia de uno de diciembre de dos mil diez, que se lee a fojas 233 y siguiente, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordada contra el voto del Ministro Suplente señor Pfeiffer y del Abogado Integrante señor Prado, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandado y no emitir pronunciamiento respecto del de nulidad de fondo, por estimar que, en el caso sub lite, la sentencia impugnada omite el análisis de la prueba documental rendida por el demandado, en particular el Contrato de Uso y Afiliación de Tarjetas de Crédito y el Reglamento de Uso de la Tarjeta de Crédito Visa -cláusula décimo cuarta-, pues, en su concepto, no bastaba enumerarlo en el considerando séptimo del fallo de primer grado, reproducido en esa parte por el de segunda instancia, sino que era necesario especificar los motivos que conducían a determinar que tal prueba era insuficiente para justificar la conducta de la institución bancaria, especialmente, en relación a la exigencia contractual para el cierre de la tarjeta Visa y la autorización para el cobro de gastos de mantención. La referida omisión en la que se incurrió en la sentencia que se revisa ha privado a las partes de la posibilidad de conocer las razones que condujeron a resolver del modo que se hizo, de lo que se sigue que efectivamente el fallo adolece del vicio que le atribuye el recurrente toda vez que no se ha dado cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 170 N° 4° del Código de Procedimiento Civil, configurándose, en la especie, la causal de nulidad contemplada en el numeral 5° del artículo 768 del citado Código, lo que autoriza su invalidación.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes y del voto disidente sus autores.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

N° 810-2011.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., los Ministros Suplentes señor Alfredo Pfeiffer R., señora Dinorah Cameratti R., y el Abogado Integrante señor Arturo Prado P. No firma la Ministra Suplente señora Cameratti y el Abogado Integrante señor Prado, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Concepción, primero de diciembre de dos mil diez.

VISTO:

En el raciocinio CUARTO de la sentencia en alzada se trueca la referencia a fs. "152" por la, a fs. "175"; se eliminan los motivos QUINTO y, el párrafo segundo del motivo SÉPTIMO, como también los fundamentos OCTAVO y NOVENO. Se reproduce en lo demás y se tiene en su lugar y también presente:

1) Que, el actor funda su demanda en que el Banco CORPBANCA incurrió en responsabilidad extracontractual al haber enviado a DICOM una deuda por error, en circunstancias que, había cerrado sus Cuentas Corrientes en dicho Banco en febrero de 2008 (debió decir, enero de 2007) como también, procedió a solucionar todos sus créditos y comisiones que correspondía pagar.

2) Que, los hechos imputados al Banco no se identifican propiamente con la falta de cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato que dio origen a la deuda, sino que, con una actuación del demandado, muy posterior al término del contrato celebrado con el Banco y terminado el 24 de enero de 2007. Los agentes del Banco demandado, por

culpa, procedieron a entregar al sistema financiero una información indebida, improcedente y errónea, causando con ello perjuicios al demandante, de manera que la responsabilidad derivada de la conducta que se le atribuye es de naturaleza extracontractual y debe someterse a la normativa que la regula.

3) Que, el Banco demandado sostiene que el actor sólo solicitó el cierre de la Cuenta Corriente N°51022588 y de la Tarjeta de Crédito Visa N°4548130026158747 con fecha 24 de enero de 2007 y estos dos productos se cerraron. En cuanto a la Tarjeta de Crédito Visa N°4966240020645558 para la que tenía contratado el Pago Automático en Cuenta Corriente (PAC) nunca se solicitó su cierre, afirma.

4) Que, sin embargo, como el mismo Banco reconoce esta última Tarjeta se pagaba con cargo a la Cuenta Corriente, por ende, si se cerró la Cuenta Corriente el 24 de enero de 2007, automáticamente debió cancelarse dicha Tarjeta y así también lo entendido el actor, quien nunca más hizo uso de ella.

5) Que el Banco al contestar la demanda, a fs. 83, afirma que esta Tarjeta Visa que continuó vigente, presentó los siguientes movimientos: a) el 8 de enero de 2007 con cargo a la Cuenta Corriente se pagó automáticamente la suma de \$

37.873; b) el 19 de enero de 2007, el demandante canceló \$ 705.106 y c) el 23 de enero de 2007 el titular canceló \$ 6.652. El Banco reconoce que el demandante pagó la suma de \$ 749.631 más \$888 por concepto de intereses corrientes (escrito de fs. 83). Sin embargo, como aparece de lo relatado por el mismo Banco, el actor no hizo uso de la Tarjeta Visa después de su comunicación de cierre de 24 de enero de 2007. Así es, pues todos los cargos y pagos se refieren a fechas anteriores al día en que se cerraron las Cuentas Corrientes y la Tarjeta Visa.

Según documento agregado a fs. 115, el Banco comunicó al sistema financiero la morosidad del actor, la que se publicó el 18 de marzo de 2008 y aclaró la deuda el 10 de abril del mismo año.

6) Que, según el Banco demandado, el actor debía la suma de \$ 8.562 por concepto de facturación (fs. 83) pero ocurre que nada se debía por este concepto ya que la facturación del mes de enero de 2007, último mes de vigencia de la Tarjeta Visa, se canceló el 23 de enero de 2007. Y, el Banco pretende cobrar \$8.562 por concepto de facturación del mes de febrero en que el actor no hizo uso de la Tarjeta.

7) Que, sostiene el Banco demandado que en abril de 2007, el demandante “solicitó al banco regularizar esta morosidad y

el banco accedió de buena voluntad a regularizarle, en atención al estado de salud del sr. Dimas garcía y lo bajo de la deuda, *pero sin haber cometido el Banco falta alguna, ya que la morosidad existía*” (presentación de fs. 83).

Sin embargo, del documento de fs. 120, adjuntado a los autos por el Secretario General y representante de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. el 9 de abril de 2008, el Banco Corpbanca le remitió la Solicitud de Aclaración Especial de la Cuota Morosa de \$10.862 con fecha de vencimiento 24 de abril de 2007, publicación informada a nombre de Dimas Daniel García Lázaro. En dicha Solicitud se manifiesta por Corpbanca que la aclaración se solicita, porque **el gasto no corresponde y que la causal de publicación no es imputable a la persona de García Lázaro.**

8) Que, a fs. 175, el testigo ANACLETO IVÁN GOÑI DOREN, expresa que el Sr. García a la fecha de cierre de su Cuenta Corriente de Corpbanca tenía pagadas todas sus deudas incluso la Tarjeta de crédito, lo que le consta por ser su Contador. Este Banco, a pesar de ello, publicó como moroso al actor, por comisiones de la Tarjeta que éste nunca usó, lo que el Banco aclaró posteriormente aduciendo que había sido un error y que el gasto no correspondía. Dice que, personalmente concurrió al Banco a reclamar de esta

situación y a raíz de ello, le entregaron una carta de disculpas al Sr. Dimas García.

9) Que, los antecedentes relacionados especialmente el documento enviado por Corpbanca a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., no objetado, son suficientes para tener por establecido que el Banco demandado incurrió en culpa al informar indebidamente a la Cámara referida una deuda morosa inexistente, lo que constituye un hecho ilícito que genera la obligación para el Banco Corpbanca de indemnizar al actor, pues conforma una conducta que le ha inferido daño.

10) Que, el demandante sostiene que la acción negligente del Banco le ha provocado un daño moral inmenso que debe ser mitigado con una indemnización que estima no menos de \$30.000.000, atendido su estado de salud y la fuerte depresión que le ha producido el hecho.

11) Que el actor se ha individualizado como comerciante pero no ha acreditado tal calidad.

12) Que, según aparece del Informe de morosidad agregado a fs. 126 y 127 y fechado a 25 de marzo de 2008 el actor presentó una morosidad por \$ 10.862, la cuestionada en autos, la que ya no aparece en el Certificado Oficial de Antecedentes Comerciales de 12 de agosto de 2009, agregado a fs. 128 y, otra morosidad por \$185.177 al Banco

BANEFE de Los Ángeles, vencida con posterioridad a la publicación errónea del Banco demandado. El actor fue calificado como sujeto de alto riesgo de crédito, riesgo relativo intermedio.

13) Que el Banco demandado al contestar la demanda afirma que el Sr. Dimas registra en el sistema morosidad se por diversas sumas de dinero, pero nada acreditó al respecto. Y, a la fecha en que la entidad demandada comunicó la morosidad a la Cámara, el actor no presentaba ninguna morosidad en el sistema financiero, como ya dijimos.

14) Que, fs. 129, se agregó copia de la escritura pública de contrato de mutuo, hipoteca y letras afines generales de 30 de noviembre de 2006, luego muy anterior a los hechos de autos. En todo caso, de ella sólo aparece que don Dimas García y su cónyuge se constituyeron en fiadores y codeudores solidarios e indivisibles de todas y cada una de las obligaciones que para con el Banco del Desarrollo ha asumido la deudora, Sociedad “Mi Video y Compañía Limitada”. Nada hace presumir que la Sociedad deudora no haya servido su deuda y que el Sr. García deba responder por ésta.

15) Que el documento rolante de fs.96 a 98 no ha sido agregado a los autos legalmente, por lo que no se puede considerar.

16) Que, según el Informe Anatómico-Patológico agregado a fs. 139 el Sr. García Lázaro e Informe de Biopsia de fs. 140 según el cual en un examen de próstata se encontraron focos microscópicos sospechosos de corresponder a carcinoma acinar por lo que deben realizarse nuevas biopsias en los sectores comprometidos, ambos fechados a fines de 2004. Luego, la enfermedad se desarrolló bastante tiempo antes de la publicación en DICOM cuestionada.

17) Que, atendida la especial naturaleza del daño que ha de compensarse y lo manifestado por los cuatro testigos, a cuyas declaraciones se ha hecho referencia en el motivo CUARTO de la sentencia en alzada, se regulará prudencialmente por esta Corte el monto de la indemnización, tomando en consideración la gravedad del hecho, el natural disgusto, preocupación y angustia que la situación que le afectó ha producido en el ánimo del demandante. Recordemos, que el agravio que ha debido soportar el demandante además de privar a éste de su posibilidad de acceder a créditos, lesionó su integridad personal, pues

afectó su honor y su prestigio, condiciones que son inherentes a la persona.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca, con costas, la sentencia de diecinueve de julio de dos mil diez, que se lee a fs. 210 y siguientes, en cuanto rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y, en su lugar, se declara que dicha demanda queda acogida y se condena al Banco Corpbanca a pagar al actor, don Dimas Daniel García Lázaro, por concepto de daño moral, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000). Se confirma en lo demás la referida sentencia.

REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, con su custodia.

Redacción de la Ministro doña Sara Victoria Herrera Merino.

ROL Sección Civil N°955-2010